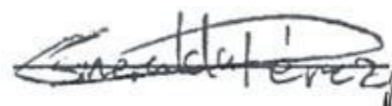


INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de matrimonio civil, Radicado bajo el No. 2022-00148, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

González, 29 de noviembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



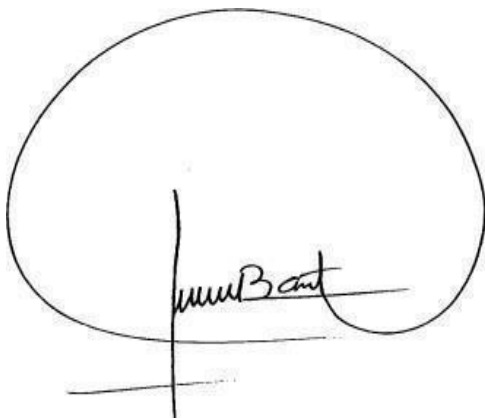
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00148-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se ordena el archivo del presente proceso, dejándose las debidas anotaciones en los libros que lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de matrimonio civil, Radicado bajo el No. 2022-00174, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

González, 29 de noviembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



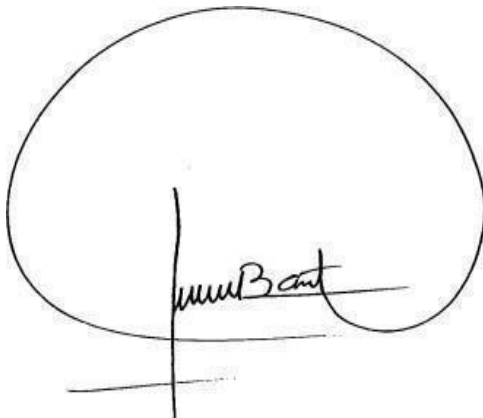
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00174-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se ordena el archivo del presente proceso, dejándose las debidas anotaciones en los libros que lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2022-00185 presentado por Ana Gabriela Ospino Santiago, a través de apoderado judicial, en contra del señor Cesar Augusto Ospino Amaya. Provea.

González, 29 de noviembre de 2022



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00185

La joven **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva de alimentos en contra de su señor padre **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclararse y/o modificarse el hecho No.3 de la demanda, por cuanto se indica que el señor Cesar Augusto no ha pagado la cuota de alimentos provisionales de \$250.0000.00 pesos, correspondiente al mes de febrero de 2020 con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC y los intereses moratorios relacionados en la liquidación realizada en el proceso Rad. 2020-00001. Al igual que tampoco a cancelado la cuota del mes de enero de 2021 con sus respectivos incrementos mencionados en radicado antes mencionado.

No obstante, debe advertirse que si bien es cierto se hace alusión a un acta de fijación de alimentos provisionales, no es menos cierto que según el acta aportada de fecha 5 de mayo de 2017, la entonces representante legal de la hoy demandante, su señora madre Lucy Estella Santiago Galviz, concilió con el señor Ospino Amaya la cuota de alimentos, ratificando la señalada por la Comisaria de Familia, razón por la cual, es errado señalar que está adeudando alimentos provisionales.

Al igual que señala sobre la cuota de enero de 2021 con los incrementos mencionados en el proceso 2020-00001, que corresponde a un ejecutivo de alimentos, muy diferente a lo conciliado.

2. Deberá aclararse y/o modificarse el hecho No. 4° de la demanda, ya que debe allegar dichos valores debidamente certificados para los años 2019 y 2020, debiéndose discriminar por dicho concepto de mudas de ropa.

3. Deberá aclararse y/o modificarse el hecho No. 5° y 6° de la demanda, ya que pretende el cobro de un saldo pendiente de la liquidación del crédito que se realizó dentro del proceso 2020-00001, lo cual no es dable solicitarlo en este nuevo proceso.

4. Deberá aclararse y/o modificarse el hecho No. 9° de la demanda, ya que no es claro en el sentido de que se presta para confusión, pues deberá señalar cuando se graduó del bachillerato, cuando inició sus estudios profesionales y cuando termina el mismo, y cuando adquirió la mayoría de edad, ya que da a entender que al parecer hubo un período de tiempo que no inicio estudios profesionales; iniciando estos en el mes de abril de 2022 y por eso es que manifiesta que le adeuda 7 meses de cuota alimentaria en lo corrido del año.

5. Deberá aclararse y/o modificarse el hecho No. 10° de la demanda, ya que trae a colación unos valores por pago de semestres cursados en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN, por valores de \$791.000 y \$637.000 pesos, pero revisado las pruebas aportadas, estos valores difieren con el plan de pagos de pago de matrícula diferido.

6. Deberá aclararse y/o modificarse el hecho No. 11° de la demanda, ya que, si bien es cierto en el acta que aprueba la conciliación de fecha 5 de mayo de 2017, efectuada en su momento por la madre de la menor como representante legal de su hija menor de edad en ese entonces, y el señor padre de la ahora demandante en este proceso, se acordó gastos escolares compartidos, estos difieren de los ahora estudios profesionales, sin hallarse mencionada esta situación en la mencionada acta aportada.

7. Deberá aclararse o modificarse las pretensiones de la demanda, ya que la aclaración o corrección de dichas falencias de los hechos, afectan las pretensiones, las cuales también deberá discriminarlos uno a uno con lo petitionado. Pues solo se limita a señalar que se libre mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.952.588.00)**, sin establecer desde que fecha se hacen exigibles los “intereses legales” (sic).

Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, que señala que en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

8. finalmente, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Sin que se observe dicho juramento, así como sin manifestar si desconoce si el demandado posee correo electrónico y/o número telefónico. Al igual que señala dos entidades

donde se puede notificar, donde la primera señala el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, y a su vez en la entidad Cormedes, donde en la primera no señala ninguna dependencia donde exactamente se pueda notificar, y la otra que si bien aporta una dirección, esta corresponde a la entidad intermediaria de la primera para el suministro de servicios asistenciales.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanar los errores aquí señalados, so pena de que la misma sea rechazada conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

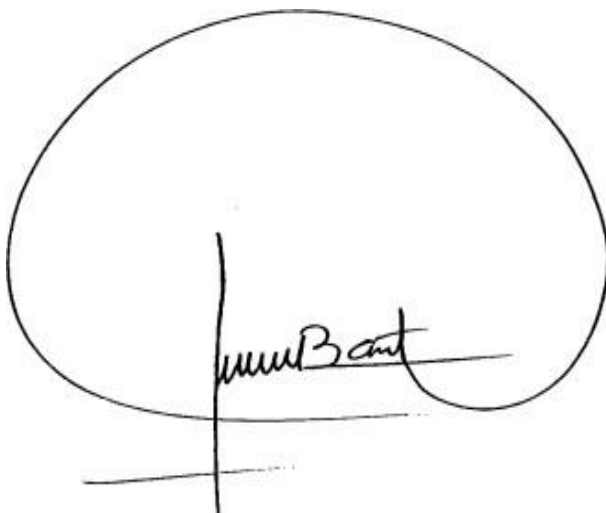
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **ARQUIMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ**, como apoderado especial de la señorita **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez